



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	11010325000-2014-00655-00
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado	DAVID CASANOVA TORRES
Asunto	DESPACHO COMISORIO
Auto Interlocutorio No.	685.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el asunto de la referencia para surtir el trámite de rigor, a lo cual se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Dentro del trámite del Recurso Extraordinario de Revisión, mediante auto de fecha tres (03) de febrero de dos mil quince (2015) proferido por el H.



Consejo de Estado - Sección segunda - Subsección B – CP. GERARDO ARENAS MONSALVE, se admitió el recurso, y se ordenó la notificación personal del señor DAVID CASANOVA TORRES y al Ministerio Público, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación contestaran el mismo, y solicitaran las pruebas que considerarán necesarias.

2. El veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dentro del mismo trámite, se ORDENÓ por el C.P, Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, comisionar a este Tribunal para realizar las diligencias necesarias con el fin de notificar personalmente al señor DAVID CASANOVA TORRES el auto del 03/02/2015 por medio del cual se admite el recurso extraordinario de revisión presentado por la UGPP, frente a las sentencias proferidas por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga y por el Tribunal Administrativo de Santander y la providencia del 20/05/2021 que ordena la comisión.
3. El artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, dispone para el trámite de la notificación personal, tratándose de personas naturales cuando éstas no dispongan de un canal digital o se desconozca el mismo, que deberá aplicarse lo dispuesto por el artículo 291 del CGP¹.
4. El expediente fue remitido en físico, en 201 folios, de cuya revisión se advierte que, el señor DAVID CASANOVA TORRES podría ser ubicado en la dirección: Calle 15 No. 12-39 Barrio Ciudad valencia - Floridablanca Santander, como se evidencia en el auto de fecha 20/05/2021, por medio del cual se ordena la comisión.
5. De conformidad con lo anterior y en consideración a que, el demandado solo dispone de una dirección física, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 291, parágrafo 1°, con el fin de agilizar el trámite de notificación, para lo cual, la Citadora adscrita a la Secretaría de la Corporación

¹ Artículo 291 del C.G.P: "Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas."



realizará la notificación, para lo cual se ordena a la Escribiente G-1 adscrita al Despacho 07 cumplir las siguientes actividades:

- a) Digitalizar las piezas procesales remitidas por el H. Consejo de Estado en soporte papel, para conformar el expediente electrónico de la comisión.
- b) La Citadora de la Corporación deberá llevar a cabo la notificación personal al señor DAVID CASANOVA TORRES del auto del 03/02/2015 por medio del cual se admite el recurso extraordinario de revisión, presentado por la UGPP frente a las sentencias proferidas por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga y por el Tribunal Administrativo de Santander y la providencia del 20/05/2021 que ordena la comisión. La notificación se llevará a cabo en la Calle 15 No.12-39 Barrio Ciudad Valencia. Floridablanca Santander. Se deberán dejar las respectivas constancias que acrediten la notificación con la entrega de las piezas procesales en soporte papel señalando el número de folios entregados.
- c) Una vez practicada la comisión, devolver al despacho comitente el trámite surtido en expediente híbrido –soporte papel y digitalizado, para lo cual se deberá cumplir el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, agregando el índice electrónico en el que constará las piezas procesales que se envían digitalizadas y en soporte papel.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento y **AUXILIAR** el Despacho Comisorio asignado por el H. Consejo de Estado.

SEGUNDO: ORDENAR que, a través de la Secretaría de la Corporación, se lleve a cabo la notificación personal del señor DAVID CASANOVA TORRES, a la dirección - Calle 15 No.12-39 Barrio Ciudad Valencia - Floridablanca Santander, de las providencias de fecha 03/02/2015 y la del 20/05/2021. Dejar las constancias que acrediten la notificación con la entrega de las piezas procesales en soporte papel señalando el número de folios entregados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TERCERO: DEVOLVER, al H. Consejo de Estado, el Despacho Comisorio debidamente diligenciado y conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia una vez realizada la notificación personal ordenada.

CUARTO: Por intermedio de la Secretaría de la Corporación notificar por estados electrónicos esta providencia en los términos previstos en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c172c1f916b524351efd07d123bd22d3a13efbcc250637a6304e3c96bbf479bf

Documento generado en 21/09/2021 10:53:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2016-01032-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ HELENA BLANCO GONZÁLEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA CDMB AVIDESA MAC POLLO S.A.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES:	Demandante: jaimesanchez1256@hotmail.com Demandado: notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co Vinculados notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co apontejuridica@hotmail.com carenas@macpollo.com ghauxgeneral@macpollo.com abogado@macpollo.com
ASUNTO	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO No.	684.
TEMA	FALLA EN EL SERVICIO POR CONTAMINACIÓN AMBIENTAL
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra para conocimiento de la Sala el expediente de la referencia, para resolver la solicitud de adición y aclaración de auto presentada por la apoderada de la **CDMB** el 10 de junio de 2021.

1. Objeto de la solicitud

La apoderada de la **CDMB** presenta solicitud de adición frente al auto de fecha 03 de junio de 2021 mediante el cual se resolvieron las excepciones previas, con fundamento en el artículo 287 del C.G.P., al considerar que no fue decidida la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada con la contestación de la demanda y que se confundieron las excepciones presentadas por el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**.

Expone que, aunque en la parte resolutive se estableció que la excepción se decidiría conforme a la parte considerativa, en ese acápite, no se resolvió sobre dicho argumento.

Por lo anterior, solicita adicionar el auto en el sentido de decidir sobre la excepción propuesta y aclarar que la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios fue interpuesta por el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** más no por la **CDMB**.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a la Sala Unitaria resolver sobre la solicitud de adición y aclaración frente al auto que resolvió las excepciones previas.

2. Oportunidad

De conformidad con el artículo 287 del CGP, en concordancia con el artículo 302 ibídem, es oportuna la solicitud presentada por la **CDMB** el día 10 de junio de 2021¹, teniendo en cuenta que el auto de fecha 03 de junio de 2021² fue notificado a las partes en estados el día 04 de junio de 2021.

3. Caso concreto.

La figura de la adición de auto procede en todos los casos en los que se omita resolver algún punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento; la cual procede de oficio o a petición de parte, presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia cuya adición se solicita.

El artículo 287 del CGP dispone:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

¹ Archivo digital 41

² Archivo digital 40



Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En cuanto a la posibilidad de aclarar las providencias judiciales, el artículo 285 del CGP dispone:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Conforme a la norma en cita, es claro que la aclaración de providencias está supeditada a dos presupuestos: **i)** que la providencia contenga conceptos o frases cuya interpretación pueda dar lugar a equívocos o generen verdadero motivo de duda, y **ii)** que éstos estén contenidos en la parte resolutive de la misma o influyan en ella.

Una vez revisado en su integridad el auto objeto de la presente solicitud, considera la Sala Unitaria que su aclaración es improcedente por no configurarse los supuestos previstos en el artículo 285 del CGP, en el entendido que, en el numeral primero del mismo de manera clara y expresa se decidió: **DECLARAR NO PROBADA la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuestas por el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones, sin que se advierta algún concepto o frase que genere motivo de duda o pueda dar lugar a equívocos y sin que en la parte resolutive se hubiese consagrado que la excepción fue propuesta por la CDMB.**

En el mismo sentido, tampoco está llamada a prosperar la solicitud de adición en el sentido que no se omitió por parte de esta Corporación resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme a las razones que se pasa a explicar.

Con la modificación impartida al CPACA por la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021³, la resolución de las excepciones previas se debe realizar con estricto

³ Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

apego a lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. De acuerdo con lo anterior, **únicamente** las excepciones enlistadas en el artículo 100 ibídem serán objeto de pronunciamiento en el auto que decida sobre las excepciones previas.

En consideración a que la **falta de legitimación en la causa** no se encuentra enlistada como excepción previa en el artículo 100 ibídem, no se advierte que se haya dejado de resolver sobre un aspecto que por virtud de la ley merezca pronunciamiento en el auto de fecha 03 de junio de 2021, razón por la cual, no hay lugar a adicionar dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y adición presentada por la apoderada de la **CDMB** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06137baf2352b523b56ab63a9b3cec0f573186faa3c1ea18418458ffaaa186b1

Documento generado en 21/09/2021 09:28:12 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Reparación Directa

Niega adición auto

Demandante: Luz Helena Blanco González

Demandado: Municipio de Piedecuesta y otros

Radicado: 680012333000- 2016-01032-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2018-00765-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELBERTH ARDILA ARDILA Y HECTOR MURILLO edimarortiz@hotmail.com
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co andersonjames@contraloria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO:	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES
AUTO INTERLOCUTORIO No.	683.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Encontrándose el proceso para surtir el trámite de rigor, se advierte que la parte demandada, propuso excepciones con la contestación de la demanda.

Así las cosas, dando aplicación a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA¹, en concordancia con el artículo 201A², se dispondrá correr traslado a la parte actora, por el termino de tres (3) días, de las excepciones propuestas por la entidad accionada en la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada en la contestación de la demanda, a la parte actora, por el término de tres (3) días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

² Adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021



SEGUNDO: ORDENAR a la Escribiente G-1– adscrita al despacho de la magistrada ponente:

- a. Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.
- b. Dejar las respectivas constancias en el expediente del término a partir del cual empieza a correr el traslado.
- c. Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd20781675ab4f9206beed20b00f48304f4bdf878e55dd43ff3e6450de553fc4

Documento generado en 21/09/2021 08:31:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333009-2017-00171-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AIDA JARABA DÍAZ
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
TEMA	AUTO CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO CONDICIONADO

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones relativas al pago de las cesantías de la demandante bajo el régimen retroactivo previsto en la ley 6 de 1945, conforme al artículo 314 del C.G.P.

Al respecto se **CONSIDERA:**

El art. 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*.

En ese sentido, el artículo 316 ibídem señala que el auto que acepte un *desistimiento “condenará en costas a quien desistió”*, salvo que se presente cualquiera de las siguientes situaciones: *“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado por tres (3) días y en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado”*.

Conforme a la citada norma y atendiendo a que el apoderado del demandante condiciona el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas, se **DISPONE:**

CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie acerca de la condena en costas por el desistimiento de las pretensiones.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver el desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d57f7169df177790bd54da231d84bdf4cddf55f064f749a1b5b06ab8a50bf97b

Documento generado en 21/09/2021 08:43:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	68001233300020170112100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR CHAPARRO CELY
NOTIFICACIONES:	juridico_ex@yahoo.es
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
NOTIFICACIONES:	notificacionesjudiciales@sena.edu.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
NOTIFICACIONES:	nmgonzalez@procuraduría.gov.co

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia para continuar con el trámite procesal de rigor, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, advirtiéndose que ésta no fue contestada por la entidad accionada.

Conforme a lo expuesto, se tiene que en el asunto de la referencia no hay excepciones previas por resolver en esta etapa procesal. Así mismo, no se estructuran los presupuestos establecidos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada, pues la parte actora solicitó el decreto y práctica de pruebas, de manera que sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme a lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

No obstante, el Despacho considera que de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesario en el sub judice la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales allí previstas bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procede a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

1. Saneamiento del proceso.

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

2. Decisión de excepciones previas y mixtas.

La entidad accionada no contestó la demanda y por ende tampoco propuso excepciones previas. Así mismo, el Despacho no encuentra hechos constitutivos de excepciones sobre los cuales deba emitir un pronunciamiento de oficio en esta etapa procesal.

3. Fijación del litigio.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

Analizados los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones de la demanda, y así mismo, los argumentos en que se finca la oposición a ellas presentados por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar, con fundamento en el debate probatorio que se surta en el proceso, si entre el demandante, señor EDGAR CHAPARRO CELY y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIIZAJE - SENA, existió una relación de carácter laboral desde el año 2006 y hasta el 2013, disfrazada bajo diversos contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes con el objeto de prestar sus servicios como instructor.

Para tal efecto, deberá esta Corporación establecer si conforme a las pruebas recaudadas en el proceso se acredita la existencia de los elementos propios del contrato de trabajo, estos son, la prestación personal del servicio, la dependencia o subordinación y la remuneración o salario.

Se considerará también si la relación alegada en la demanda lo era de carácter contractual bajo la modalidad de prestación de servicios tal y como lo regula la Ley 80 de 1993, que por ende no genera el derecho a las prestaciones sociales ni demás créditos laborales solicitados en la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, en caso de accederse a las pretensiones declarativas de la demanda, se determinará por esta Corporación si hay lugar al restablecimiento del derecho invocado por la parte demandante, previa declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 3942 del 14 de diciembre de 2016 expedido por la Dirección Regional Santander del SENA.

4. Conciliación.

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 "*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*" que dispone:

ARTICULO 66. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

5. Medidas cautelares.

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares pendiente por resolverse, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

6. Decreto de pruebas.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

6.1. Parte demandante.

6.1.1. Documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda.

6.1.2. Documentales a oficiar.

Por Secretaría de la Corporación, ofíciase al SENA – Regional Santander – Centro Agroindustrial y Turístico de los Andes “CATA”, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, se sirva allegar con destino al presente proceso, la siguiente documentación:

6.1.2.1. Copia de los estudios previos correspondientes a los siguientes contratos de prestación de servicios: No. 101 del 4 de septiembre de 2006; No. 181 del 26 de noviembre de 2006; No. 59 del 10 de mayo de 2007; No. 101 del 22 de abril de 2008; No. 50 del 17 de febrero de 2009; No. 53 del 25 de enero de 2010; No. 343 del 15 de julio de 2011; No. 440 del 21 de noviembre de 2011; No. 52 del 3 de febrero de 2011; No.288 del 18 de julio de 2012; No. 636 del 21 de enero de 2013

6.1.2.2. Copia del “Manual de específicas funciones y de requisitos mínimos” correspondiente a los empleados del SENA que se desempeñan en condición de instructores.

6.1.3. Testimoniales.

Se decreta la prueba testimonial solicitada por la parte demandante. En consecuencia, **CÍTESE**, por conducto del apoderado judicial solicitante a las siguientes personas para que concurran a la audiencia de pruebas que se celebrará de forma virtual en la plataforma MICROSOFT TEAMS, en la fecha y hora que se señalará a continuación.

- DIANA PAOLA CÁCERES CÁCERES
- MARTA LIZZETH HERNÁNDEZ
- EDGAR FERNANDO ORTIZ DÍAZ
- EDGAR MANUEL SANDOVAL FLÓREZ
- DARÍO GUSTAVO SALAZAR
- MILTON JOSUÉ CAICEDO

- FRANCISCO JAVIER TORRES ORTIZ
- FLOR EVA MESA RINCÓN
- GERMÁN ALFONSO GARCÉS MARIÑO

El Despacho deja constancia de que se reserva la facultad de limitar la prueba testimonial decretada si en el curso de la audiencia de pruebas se considera que no es necesario recepcionar la totalidad de testimonios solicitados para cumplir con el objeto de la prueba, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

6.2. Parte demandada:

No contestó la demanda.

6.3. Pruebas de oficio:

Por Secretaría de la Corporación **OFÍCIESE** al SENA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, se sirva allegar con destino al proceso la siguiente documentación:

6.3.1 Copia íntegra de los contratos de prestación de servicios suscritos con el señor EDGAR CHAPARRO CELY identificado con C.C. No. 7.223.769.

6.3.2. Antecedentes administrativos del acto administrativo demandado, Resolución No. 3492 del 14 de diciembre de 2016, expedido por el Director Regional Santander del SENA.

7. Audiencia de pruebas.

El Despacho fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, el día 19 de octubre de 2021, a las 9:00 a.m., instando a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta providencia.

La audiencia se celebrará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de manera que se enviará oportunamente a las partes el respectivo link de acceso por medio del correo electrónico que fue suministrado tanto en la demanda como en el escrito de su contestación. La parte demandante deberá garantizar la conexión de los testigos a la plataforma TEAMS a efectos de recaudar la prueba decretada.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3043091523.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5da46cc500d9ad035024aed1d565f2afae5ef27b3fe2128638845ed631f76d8

Documento generado en 21/09/2021 08:43:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	68001233300020180014600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA Y SANTANDER – BIOCOLDER S.A.S.
NOTIFICACIONES:	lexduralex@hotmail.com biocolder@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIONES:	notificaciones@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
NOTIFICACIONES:	nmgonzalez@procuraduría.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para continuar con el trámite procesal de rigor, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, advirtiéndose que ésta no fue contestada por la entidad accionada.

Conforme a lo expuesto, se tiene que en el asunto de la referencia no hay excepciones previas por resolver en esta etapa procesal. Así mismo, no se estructuran los presupuestos establecidos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada, pues la parte actora solicitó el decreto y práctica de pruebas, de manera que sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme a lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

No obstante, el Despacho considera que de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al acceso a la administración de Justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesario en el sub judice la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales allí previstas bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procede a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

1. Saneamiento del proceso.

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

2. Decisión de excepciones previas y mixtas.

La entidad accionada no contestó la demanda y por ende tampoco propuso excepciones previas. Así mismo, el Despacho no encuentra hechos constitutivos de

excepciones sobre los cuales deba emitir un pronunciamiento de oficio en esta etapa procesal.

3. Fijación del litigio.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

Analizados los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones de la demanda, y así mismo, los argumentos en que se finca la oposición a ellas presentados por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar, con fundamento en el debate probatorio que se surta en el proceso, si los actos administrativos demandados, estos son, **i.** El requerimiento ordinario sobre tasa municipal gasolina motor número 045 de fecha 13 de mayo de 2016; **ii.** Requerimiento ordinario sobre tasa municipal gasolina motor número 054 de fecha 13 de mayo de 2016; **iii.** Pliego de cargos por no enviar la información solicitada en los requerimientos ordinarios No. 054 y 045 de 2016, proferido el 11 de julio de 2016; **iv.** Acto aclaratorio al pliego de cargos del 9 de septiembre de 2016; **v.** Resolución sanción por no enviar información No. 0190 del 23 de febrero de 2017; y **vi.** Resolución No. 1249 del 14 de agosto de 2017, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración, están incurso en las causales de nulidad invocadas por la parte demandante, y en caso afirmativo, determinar si hay lugar al restablecimiento del derecho pretendido.

4. Conciliación.

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 “*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*” que dispone:

ARTICULO 66. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

5. Medidas cautelares.

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA, una vez verificado el expediente, el Despacho constató

que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares pendiente por resolverse, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

6. Decreto de pruebas.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

6.1. Parte demandante.

6.1.1. Documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda y su adición.

6.1.2. Documentales a oficiar.

Por Secretaría de la Corporación, ofíciase al Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Hacienda – Secretaría de Gobierno para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, se sirva allegar con destino al presente proceso, la siguiente documentación:

6.1.2.1 Expediente administrativo correspondiente a los actos acusados, estos son: **i.** El requerimiento ordinario sobre tasa municipal gasolina motor número 045 de fecha 13 de mayo de 2016; **ii.** Requerimiento ordinario sobre tasa municipal gasolina motor número 054 de fecha 13 de mayo de 2016; **iii.** Pliego de cargos por no enviar la información solicitada en los requerimientos ordinarios No. 054 y 045 de 2016, proferido el 11 de julio de 2016; **iv.** Acto aclaratorio al pliego de cargos del 9 de septiembre de 2016; **v.** Resolución sanción por no enviar información No. 0190 del 23 de febrero de 2017; y **vi.** Resolución No. 1249 del 14 de agosto de 2017, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración.

6.1.2.2. Certificación en la que conste desde qué fecha han venido recibiendo mensualmente de BIOCMBUSTIBLES DE COLOMBIA Y SANTANDER S.A.S. identificada con Nit. 900.682.571-4, la información mensual sobre compras, ventas, numeración de surtidores e inventario de combustibles.

6.1.2.3. Copia de todos los informes que reposen en su poder correspondientes a la información mensual sobre compras, ventas, numeración de surtidores e inventario de combustibles, que BIOCMBUSTIBLES DE COLOMBIA Y SANTANDER S.A.S. identificada con Nit. 900.682.571-4 ha enviado a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Bucaramanga desde el año 2015.

6.1.2.4. Certificación en la que indique para qué fines se emplean los informes mensuales rendidos sobre compras, ventas, numeración de surtidores e inventario de combustibles.

6.1.2.5. OFÍCIESE al Departamento de Santander – Secretaría de Gobierno para que informe con destino a este proceso si a esa dependencia fue presentado por parte de BIOCMBUSTIBLES DE COLOMBIA Y SANTANDER S.A.S. identificada con Nit. 900.682.571-4, la documentación correspondiente a la venta de gasolina corriente y

extra de los periodos de enero a diciembre de 2015, de manera virtual vía e-mail, y la información que corresponde a los meses de octubre a diciembre de 2015 fue verificada físicamente por la entidad.

6.1.3. Interrogatorio de Parte.

Solicita la parte actora se “cite al demandado con el fin de absolver el interrogatorio de parte que me permitiré formular verbalmente o por escrito en su debida oportunidad”. Pues bien, teniendo en cuenta que la parte demandada corresponde al Municipio de Bucaramanga, ha de entender el Despacho que la solicitud probatoria se dirige a obtener el interrogatorio del alcalde municipal, quien es su representante legal.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 217 del CPACA, en concordancia con el artículo 195 del CGP, **SE NIEGA** la prueba de interrogatorio de parte solicitada, toda vez que no es posible provocar la confesión de los representantes legales de las entidades públicas, no siendo, por tanto, procedente la prueba aludida.

La misma consideración aplica para la solicitud probatoria denominada “*declaración de terceros*” y referida a obtener la declaración de la señora OLGA PATRICIA CHACÓN ARIAS en su condición de Secretaria de Hacienda del Municipio de Bucaramanga, toda vez que por virtud del cargo que desempeña no puede tratarse como un tercero ajeno al proceso, en la medida en que por el ejercicio de sus funciones representa la actividad del municipio accionado, siendo así improcedente recibir su interrogatorio.

6.1.4. Prueba pericial.

SE DENIEGA la prueba pericial solicitada por la parte actora, toda vez que su objeto es ininteligible. En efecto, la parte actora solicita se decrete un dictamen pericial con el fin de tasar el “*monto y estimación de los perjuicios ocasionados por los demandantes derivados de la presentación de la acción sin fundamentos legales en contra de mi prohijada*”. Destaca el Despacho conforme a lo anterior, que en el sub judice no se discute la causación de daños o perjuicios derivados de la presentación de una demanda o cualquier otra acción judicial, razón por la cual la prueba aludida resulta impertinente, inconducente e inútil para las resultas del proceso.

6.2. Parte demandada:

No contestó la demanda.

7. Audiencia de pruebas.

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en el presente asunto son de carácter documental, el Despacho considera innecesario realizar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, en tanto, a efectos de su contradicción, ésta podrá cumplirse mediante traslado que se surta por Secretaría una vez se alleguen los documentos requeridos.

Así las cosas, se advierte a las partes que una vez sea aportada la prueba documental decretada en esta providencia, se dará TRASLADO de las mismas por

Secretaría en la forma prevista en el artículo 110 del CGP por el término de tres (3) días, para que impugnen o controviertan la legalidad de las mismas en las condiciones previstas en el Código General del Proceso.

De igual forma se pone de presente que una vez fenecido dicho, deberá remitirse el expediente al Despacho para decidir por auto lo concerniente al agotamiento de la siguiente etapa procesal, esto es, la de alegatos de conclusión entendiéndose así clausurada la etapa probatoria.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3043091523.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90f75d3d5d1881f12d86882a6af85fe5a8546419b707176eb34aebc7942709f2

Documento generado en 21/09/2021 08:43:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	68001233300020180044400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA ROCÍO OJEDA VILLAMIZAR
NOTIFICACIONES:	amadorjuridico@gmail.com
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
NOTIFICACIONES:	notificacionesjudiciales@sena.edu.co servicioalciudadano@sena.edu.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
NOTIFICACIONES:	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ingresas al Despacho el expediente de la referencia para continuar con el trámite procesal de rigor, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, advirtiéndose que ésta fue contestada oportunamente por la accionada, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones invocadas y proponiendo además la excepción de prescripción.

Al respecto, se destaca que con la expedición de la ley 2080 de 2021 se modificó el procedimiento previsto para el trámite y decisión de las excepciones previas, tal y como quedó consignado en el artículo 175 del CPACA, según el cual, éstas se formularán y decidirán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es decir, han de decidirse mediante auto previo a la realización de la audiencia inicial.

Tal como se anunció, la entidad accionada al contestar la demanda propuso la excepción de prescripción, la cual no corresponde a una excepción previa en tanto no está enlistada como tal en el artículo 100 del CGP, de manera que ha de tratarse como una excepción de mérito que por ende ha de resolverse en la sentencia. Así mismo, el artículo 175 antes citado dispone en su parágrafo 2 que de encontrarse fundada se declarará así mediante sentencia anticipada, disposición concordante con lo previsto en el artículo 182A numeral 3 del CPACA.

Así las cosas, se abstendrá el Despacho de emitir un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción en el entendido que la misma, depende para su estudio de la exigibilidad del derecho pretendido en la demanda, de manera que sólo en el evento en que prosperen las pretensiones invocadas, será procedente analizar si frente a éste se configura el fenómeno extintivo de la prescripción, de manera que, se insiste, tal análisis se hará en la sentencia de mérito.

Conforme a lo expuesto, se tiene que en el asunto de la referencia no hay excepciones previas por resolver en esta etapa procesal. Así mismo, no se estructuran los presupuestos establecidos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada, pues las partes solicitaron el decreto y práctica de pruebas, de manera que sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme a lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

No obstante, el Despacho considera que de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al acceso a la administración de Justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesario en el sub judice la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales allí previstas bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar

su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procede a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

1. Saneamiento del proceso.

Conforme a lo dispuesto en numeral 5° del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

2. Decisión de excepciones previas y mixtas.

Como se expuso anteriormente, la parte accionada no propuso excepciones previas. Así mismo, el Despacho no encuentra hechos constitutivos de excepciones sobre los cuales deba emitir un pronunciamiento de oficio en esta etapa procesal.

3. Fijación del litigio.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

Analizados los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones de la demanda, y así mismo, los argumentos en que se finca la oposición a ellas presentados por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar, con fundamento en el debate probatorio que se surta en el proceso, si entre la demandante, señora CLAUDIA ROCÍO OJEDA VILLAREAL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, existió una relación de carácter laboral desde el 9 de mayo de 2008 y hasta el 16 de noviembre de 2015, disfrazada bajo diversos contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes con el objeto de prestar sus servicios como instructor.

Para tal efecto, deberá esta Corporación establecer si conforme a las pruebas recaudadas en el proceso se acredita la existencia de los elementos propios del contrato de trabajo, estos son, la prestación personal del servicio, la dependencia o subordinación y la remuneración o salario.

Se considerará también si la relación alegada en la demanda lo era de carácter contractual bajo la modalidad de prestación de servicios tal y como lo regula la Ley 80 de 1993, que por ende no genera el derecho a las prestaciones sociales ni demás créditos laborales solicitados en la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, en caso de accederse a las pretensiones declarativas de la demanda, se determinará por esta Corporación si hay lugar al restablecimiento del derecho invocado por la parte demandante, previa declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, estos son, la Resolución No. 1173 del 5 de mayo de 2017 y el acto administrativo ficto o presunto derivado de la no respuesta a la petición elevada por la parte actora el día 20 de noviembre de 2017.

4. Conciliación.

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 “*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*” que dispone:

ARTICULO 66. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

5. Medidas cautelares.

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares pendiente por resolverse, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

6. Decreto de pruebas.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

6.1. Parte demandante.

6.1.1. Documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda.

6.1.2. Testimoniales.

Se decreta la prueba testimonial solicitada por la parte demandante. En consecuencia, **CÍTESE, por conducto del apoderado judicial solicitante** al señor GUSTAVO IVÁN VÁSQUEZ GIRALDO para que concurra a la audiencia de pruebas que se celebrará de forma virtual en la plataforma MICROSOFT TEAMS, en la fecha y hora que se señalará a continuación.

6.2. Parte demandada:

6.2.1. Documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada, relacionadas en el escrito de contestación a la demanda.

6.2.2. Testimoniales

Se decreta la prueba testimonial solicitada por la parte demandante. En consecuencia, **CÍTESE, por conducto del apoderado judicial solicitante** al señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ para que concurra a la audiencia de pruebas que se celebrará de forma virtual en la plataforma MICROSOFT TEAMS, en la fecha y hora que se señalará a continuación.

7. Audiencia de pruebas.

El Despacho fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, el día 20 de octubre de 2021, 9:00 a.m., instando a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta providencia.

La audiencia se celebrará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de manera que se enviará oportunamente a las partes el respectivo link de acceso por medio del correo electrónico que fue suministrado tanto en la demanda como en el escrito de su contestación. Las partes demandante y demandada deberán garantizar la conexión de los testigos a la plataforma TEAMS a efectos de recaudar la prueba decretada.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3043091523.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da4f7c5770f34a6efed7ed4524f26696da9ade636150e464b081e1208a936436

Documento generado en 21/09/2021 02:19:08 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**